



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**

## **Resolución de Alcaldía**

**N° 1345-2015-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 25 de noviembre de 2015**

Visto, el Informe N° 01-2015-CA/MPP de fecha 25 de noviembre de 2015, del Comité de Adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante los expedientes de Registro N° 58383, 58387 y 58389 el ciudadano Néstor Andrés García Ramírez solicita se declare la Nulidad del otorgamiento de la buena pro del Proceso de Selección N° 001-2015-CA/MPP - III Convocatoria para Adquisición de Arveja seca entera, a favor de la Asociación Campesina la Siembra del valle Productivo, argumentando que dicha asociación tiene como integrante de su Junta Directiva, al Sr. Ronald Javier Navarro, en su calidad de Vicepresidente, quien se desempeña a la fecha como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paimas; argumentando que se está transgrediendo el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la Municipalidad Provincial de Piura ha llevado adelante el proceso de selección para "Adquisición de Productos Agrícolas para Programa de Complementación Alimentaria – PCAM"; adjudicando la buena pro a la "Asociación Campesina La Siembra del Valle";

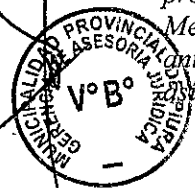
Que, antes de emitir opinión, debe tenerse en cuenta que el Artículo 53° de la Ley que establece que: *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración, como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones."*

*El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.*

*El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procesos de selección de adjudicación directa pública, licitaciones públicas y concursos públicos, incluidos los procesos de menor cuantía cuando deriven de procesos declarados desiertos. En los procesos de menor cuantía y en las adjudicaciones directas selectivas, corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa.*

*El Titular de la Entidad puede delegar la potestad de resolver el recurso de apelación. El funcionario a quien se otorgue dicha facultad es responsable por la emisión del acto que resuelve el recurso.*

*Cuando la apelación se haya interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad está obligada a remitir el expediente correspondiente, dentro del plazo máximo de tres (3) días de requerida, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. El incumplimiento de dicha obligación por parte de la Entidad será comunicada a la Contraloría General de la República.*



*La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de la Entidad, cuando corresponda. Esta garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del Valor Referencial del proceso de selección o del ítem que se decida impugnar. La garantía no puede ser menor al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT.*

*La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.*

*Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente ley y su reglamento."*

Que, conforme a la norma, solo Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato; sin embargo, el recurrente solicita la nulidad cuando debió presentar apelación conforme lo establece la norma adjuntando la garantía para que sea resuelto por el órgano competente;

Que, en el presente caso, se está solicitando la nulidad de proceso de selección por una supuesta transgresión al artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por ser el Vicepresidente de la Asociación Ganadora de la Buena pro, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paimas;

Que, el art.63 de la Ley N° 27972, señala:

*"El Alcalde, Los Regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes".*

Esta norma legal establece una restricción para contratar obras o servicios públicos o adquirir directamente por interpósita persona los bienes de la propia entidad municipal a la cual pertenecen dichas personas.

Que, en el presente caso, el Alcalde cuestionado pertenece a una Asociación a la que se le ha adjudicado la buena pro para proveerle a otra Entidad distinta a la que es Alcalde, la Municipalidad Provincial de Piura, arveja seca; por tanto, no se encuadra su conducta en dicha norma, consecuentemente, la asociación adjudicataria no ha incurrido en la prohibición establecida en la norma in comento;

Que, corresponde analizar si la Asociación adjudicataria del proceso en mención ha incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en la normativa especial de Contrataciones, específicamente en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por D. S. N° 184-2008-EF, el cual establece: "Cualquiera que sea el régimen de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

(...)

c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.

d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia.

h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria".

Que, en el caso sub examen, se tiene que la Asociación Campesina la Siembra del Valle si bien tiene como Socio y Vicepresidente al actual Alcalde del Distrito de Paimas, Ronald Javier Navarro Ramírez, ello no es impedimento para que se le haya adjudicado la Buena Pro del proceso a favor de la referida asociación, pues no está inmersa en ninguna de los supuestos de impedimento establecido en el mencionado reglamento, ya que dicho Alcalde es en otra jurisdicción provincial, como es el distrito de Paimas, perteneciente a la provincia de Ayabaca, distinta a la jurisdicción provincial de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, para mayor ilustración tenemos en cuenta que el expositor del OSCE Héctor Inga Huamán, nos ilustra sobre el tema conforme se detalla a continuación:

*3.-Los vocales de las Cortes Superiores, alcaldes y regidores. En el inciso c) del artículo 10° de la Ley, se establece que están impedidos para ser participante, postor y/o contratista en todo proceso de contratación que se realice en el ámbito de la jurisdicción provincial o distrital, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12)*

*meses después de haberlo dejado.*

*Los alcances de este impedimento y sólo para las mencionadas autoridades, se extiende a las contrataciones que se realicen dentro de la jurisdicción territorial de una provincia o un distrito, lo que significa que esos funcionarios no podrán participar en los procesos ni contratar con ninguna Entidad que opere dentro de su respectivo ámbito. Por ejemplo, el alcalde y los regidores de la Municipalidad Provincial de Arequipa, no podrán contratar con ninguna Entidad que opere dentro de la jurisdicción territorial de dicha provincia. Asimismo, el alcalde y los regidores del distrito de San Juan de Lurigancho, no podrán contratar con ninguna Entidad que opere dentro de la jurisdicción territorial de dicho distrito. En el caso de los vocales de las Cortes Superiores, hay que tener en consideración la organización del Poder Judicial. La mayoría de las Cortes tienen competencia en un ámbito territorial departamental y sólo algunas tienen competencia de carácter provincial.*

Que, de acuerdo a lo indicado por el expositor del OSCE, la autoridad local puede participar en el proceso, siempre y cuando este fuera de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el alcalde de Paimas pertenece a la jurisdicción Provincia de Ayabaca y esta como vicepresidente de una asociación y que postula fuera de su jurisdicción esto en la Provincia de Piura; en ese sentido la nulidad deducida resulta injustificada, conforme a los argumentos antes expuestos, recomendando notificar al recurrente otorgándole copia del texto adjunto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 2104-2015-GAJ/MPP, de fecha 23 de noviembre de 2015, opina que es injustificada la nulidad solicitada por el ciudadano Néstor Andrés García Ramírez contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Asociación Campesina La Siembra del Valle Productivo, derivada del Proceso "Adquisición de Productos Agrícolas para Programa de Complementación Alimentaria – PCAM" derivada del Proceso de Selección N° 001-2015-CA/MPP III Convocatoria;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el Informe del Visto, al proveído de Gerencia Municipal de fecha 25 de noviembre 2015 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

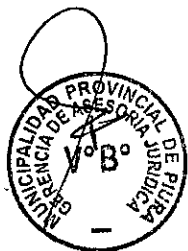
**SE RESUELVE:**

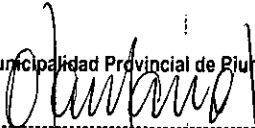
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infundada la nulidad solicitada por el ciudadano Néstor Andrés García Ramírez contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Asociación Campesina La Siembra del Valle Productivo, derivada del Proceso "Adquisición de Productos Agrícolas para Programa de Complementación Alimentaria – PCAM" derivada del Proceso de Selección N° 001-2015-CA/MPP III Convocatoria, adjunto al Módulo del OSCE, que ilustra sobre el tema materia de emisión de la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución al Comité Especial, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.**



 Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

